

R-DCA-0055-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las siete horas treinta y siete minutos del veintisiete de enero del dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Distribuidora Farmacéutica Centroamericana DIFACE**, en contra del acto de adjudicación del procedimiento de **Licitación Abreviada 2016LA-000020-2202**, “**Rosuvastatina 10 mg**”, modalidad entrega según demanda, promovida por el **Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Raúl Blanco Cervantes**, recaída a favor de la empresa **CEFA Central Farmacéutica**, por un monto de \$12.97 (doce dólares con noventa y siete centavos, moneda en curso de los Estados Unidos de América) -----

RESULTANDO

I.- Que la empresa Distribuidora Farmacéutica Centroamericana DIFACE, en fecha dieciocho de de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra el acto de adjudicación de la referida Licitación Abreviada 2016LA-000020-2202.-----

II.- Que mediante auto de las once horas del veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido por la Administración mediante oficio No. AGBS-CA-1559-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016 recibido en este órgano contralor el día 22 del mismo mes y año.-----

III.- Que por auto de las ocho horas del dos de diciembre de dos mil dieciséis, se brindó audiencia inicial a la Administración y a la firma adjudicataria, a efecto que se refirieran a los argumentos expuestos en el recurso, diligencia que fue atendida mediante escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----

IV.- Que por auto de las trece horas cuarenta y tres minutos del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante, a efecto que se refiriera a las argumentaciones realizadas por la Administración y la adjudicataria, diligencia que fue atendida mediante escritos agregados al expediente de recurso de apelación -----

V.- Que en el escrito de respuesta a la audiencia inicial conferida por esta División en el trámite del recurso de apelación interpuesto, la Administración Licitante presentó excepción de incompetencia en razón del monto, solicitando el rechazo del recurso por inadmisibles, con fundamento en los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y 174 de su Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

VI.- Que mediante Resolución N°R-DCA-0006-2017 de las ocho horas quince minutos del doce de enero de dos mil diecisiete, esta División declaró sin lugar la excepción de falta de competencia presentada por el Hospital al momento de contestar la audiencia inicial.---

VII.- Que por auto de las once horas del trece de enero del año en curso otorgó a las partes audiencia final de conclusiones, la cual fue atendida mediante documentos que corren agregados al expediente de recurso de apelación.-----

VIII.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución y con vista en el expediente digital certificado remitido por la Administración, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la fecha de apertura establecida para el procedimiento de Licitación Abreviada 2016LA-000020-2202, “Rosuvastatina 10 mg” promovido por el Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Raúl Blanco Cervantes, fue el día 14 de octubre de 2016 (ver folio 19 del expediente administrativo). **2)** Que la Administración mediante oficio HNGG-SF-664-2016 de fecha 21 de octubre de 2016, le solicitó a la empresa DIFACE en lo que interesa: “(...) aportar inserto o prospecto del medicamento ofertado.” y adicionalmente en ese mismo oficio le solicita indicar *“¿qué garantías tiene su presentada de contar con un inventario de este medicamento y que el mismo cumpla con todas las especificaciones técnicas administrativas solicitadas en el pliego cartelario en especial la estabilidad, en el posible caso que su representada resulte adjudicada para la presente contratación.?”* (ver folio 230 del expediente administrativo). **3)** Que en respuesta al requerimiento realizado por la Administración, mediante oficio HNGG-SF-664-2016, la empresa DIFACE indicó lo siguiente: *“(...) En este momento contamos con reserva del medicamento para cumplir con una primera entrega con 13 meses de estabilidad por lo que cumplimos con los requerimientos cartelarios, tal y como se indica en el punto 1.6 periodo de validez (Estabilidad) de la ficha técnica; “En caso que la estabilidad sea inferior a 20 meses pero superior a 10 meses se aplicará el punto de Garantía de Reposición, el cual se valorará de acuerdo a existencias reales en ese momento y consumo promedios”. Para las siguientes entregas, estamos en proceso de importación de nuevo lote del medicamento para cumplir con todos los compromisos adquiridos*

con otras instituciones y en caso de adjudicación del concurso en mención.” (ver folio 231 del expediente administrativo). **4)** Que la Administración mediante oficio HNGG-SF-687-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, le solicitó a la empresa DIFACE lo siguiente: “Aportar muestra del producto a entregar, en donde se visualice claramente el número de lote y estabilidad del producto disponible para la primera entrega. Indicar que garantías tiene su presentada de contar con un inventario de este medicamento y que el mismo cumpla con todas las especificaciones técnicas administrativas solicitadas en el pliego cartelario en especial la estabilidad, en el posible caso que su representada resulte adjudicada para la presente contratación” (ver folio 258 del expediente administrativo). **5)** Que en respuesta al requerimiento realizado por la Administración, mediante oficio HNGG-SF-687-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, la empresa DIFACE indicó lo siguiente: “Se adjunta muestra del producto ofertado. Garantizamos que contamos con un inventario del medicamento para cumplir con todas la especificaciones del pliego cartelario para el concurso en mención y otros, ya que tenemos contratos vigentes en diferentes hospitales como por ejemplo el Hospital San Vicente de Paúl, Clínica Carlos Durán, Hospital Calderón Guardia y el Centro de Trasplante Hepático.” (ver folio 267 del expediente administrativo). **6)** Que la copia de la muestra del producto ofertado por la empresa DIFACE consta fecha de expiración: “EXP.11/2017”. (ver folio 264 del expediente administrativo). **7)** Que de conformidad con el estudio técnico emitido por la Sub Área de Contratación administrativa, la empresa DIFACE S.A. no cumple con la viabilidad técnica por no cumplir con la estabilidad del producto, según lo indicado: **EV-CA-50-2016** 2016LA-000020-2202 Rosuvastatina 10 mg por periodo de un año con posibilidad de tres prorrogas y modalidad de entrega según demanda-----

SERVICIO: FARMACIA

FECHA: 08-Noviembre-2016

FOLIO: DEL 212 AL 219

| CONDICIONES A EVALUAR | | VIABILIDAD | | VIBILIDADADA TÉCNICA | |
|-----------------------|-----------------------------------|------------|----|----------------------|----|
| Nº | OFERTAS | SI | NO | SI | NO |
| Ítem No.1 | | | | | |
| 1 | DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A. | X | | | X |
| 2 | DROGUERIA INTERMED S.A. | X | | | X |
| 3 | CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A. | X | | X | |

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|---|
| 4 | DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA CENTROAMENRICA DIFACE | X | | | X |
| 5 | FARMACIAS EOS S.A. | X | | | X |

(...) Como complemento a este análisis se realiza una revisión del promedio y mediana de los precios de todas las ofertas, a pesar que las mismas no cuentan con la elegibilidad técnica por la estabilidad del producto (...)” (lo destacado no corresponde al original). -----

II.-Sobre el fondo del recurso: 1) En cuanto a la exclusión de la oferta de la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A. Señala la apelante que su oferta tiene el mejor precio de las ofertas presentadas, que además cumple a cabalidad con los requerimientos del cartel, normas jurídicas y Principios Constitucionales aplicables a este procedimiento, por lo que en caso de revocarse el acto de adjudicación impugnado, resultaría como la legítima adjudicataria. Señala el apelante que según se desprende de la recomendación técnica emitida por el Servicio de Farmacia del Hospital, se procede a la exclusión de su oferta con fundamento en que su producto posee una estabilidad de 13 meses y no de 20 como lo solicitaba el cartel. Indica además que la Administración contratante deja de lado la literalidad del cartel vigente para este concurso, el cual expresamente contempló respecto al tema del período de estabilidad, lo siguiente: **“1.6 Período de validez (Estabilidad): Se solicita que al momento de entrega a la Proveeduría de este Hospital la fecha de vencimiento sea de 20 meses o mayor en cada lote que se entregue en cada fecha de recepción del producto. En caso de que la estabilidad sea inferior a 20 meses pero superior a 10 meses se aplicará el punto de Garantía de Reposición, el cual se valorará de acuerdo a existencias reales en ese momento y consumos promedios...”** Al respecto señala la apelante, que mediante oficios que presentó en fechas 24 y del 31 de octubre del 2016, en cumplimiento de la anterior condición cartelaria establecida en el punto 1.6 de las Especificaciones Técnicas, ratificó a la Administración que su producto contaba con 13 meses de estabilidad, motivo por el cual considera que se encuentra dentro del rango establecido en el cartel, y que garantizó que contaba con inventario para reposición del producto (garantía de reposición) en razón de los diferentes contratos vigentes que tiene con otros centros hospitalarios. Mencionó además la recurrente que a pesar de sus manifestaciones acordes con lo establecido en el cartel, de su compromiso de reposición en caso de vencerse o deteriorarse algunas de la unidades que fueran a entregarse, y de ser la oferta de MEJOR PRECIO entre las participantes, la Administración Contratante emite un acto

de adjudicación en favor de otro oferente (CEFA), cuyo producto posee un precio superior al suyo. Señala la apelante que de haberse establecido en el cartel una condición de estabilidad fija y limitada, los oferentes hubieran quedado sujetos a ofrecer únicamente lo requerido, pero en este caso no fue así, y la administración abrió el cartel a otras opciones y períodos de estabilidad, por lo que no puede desaplicar lo que ya plasmó en un cartel que ya adquirió firmeza. **La adjudicataria** indica que más allá de lo que alega la apelante, lo cierto es que -objetivamente- no demuestra que su ofrecimiento cumpla a cabalidad con la cláusula 1.6 (que a su vez ha de ser interpretada en función de lo indicado por la cláusula 11) del cartel de la Licitación de marras; y sobre todo, tampoco demuestra que el medicamento que pretendería entregarle a la Administración, satisfaga la necesidad de pronta entrega (con estabilidad suficiente) que ha dado origen a este concurso; circunstancia ésta que determina la falta de legitimación ad causam activa de la recurrente, toda vez que en esencia y dada la insuficiente estabilidad del medicamento con que se ha presentado a concursar en esta Licitación, la oferta de la apelante -aunque sea levemente más barata (500 colones por cada ciento)- no sólo no es comparable con la de su representada, sino que además ni siquiera sería aceptable ni elegible, en tanto no resulta idónea o apta para satisfacer la finalidad y objeto de esta contratación; y por tanto, no sería susceptible de readjudicación. Señala además la adjudicataria que en este sentido, debe tenerse en consideración, que más bien, ante la solicitud de confirmación que le formuló la Administración mediante oficio HNGS-SF-664-2016 visible a folio 230 del expediente administrativo, dicha concursante manifestó, que al 24 de octubre del 2016, únicamente contaba con una "reserva de medicamento para cumplir con una primera entrega con 13 meses de estabilidad"; agregando que, "*Para las siguientes entregas ... (supuestamente está) ... en proceso de importación de un nuevo lote del medicamento...*"; pero observen ustedes, que ni aún con su apelación (y a pesar de la carga de la prueba que le asiste), el recurrente demuestra en qué estado se encuentra ese aducido "*proceso de importación*"; de manera que lo cierto es que la apelante sólo contaría con medicamento que a lo sumo tiene entre 12 y 11 meses de estabilidad; y que de prolongarse este procedimiento formalizando entrega a finales de enero, dicho medicamento ni siquiera tendría estabilidad superior a 10 meses, por lo que del todo ni siquiera sería aceptable; y desde luego, tampoco comparable con otro ofrecimiento que sí cumple la condición cartelaria que exige estabilidad igual o superior a 20 meses. Sobre el punto alegado **la Administración** señala que para la adquisición de medicamentos la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.) ha implementado una Política Institucional a efecto

de disponer de medicamentos seguros y eficaces, en la cantidad y la presentación idónea, con el respectivo aseguramiento de la calidad; en procura de no afectar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y bajo los principios de igualdad, equidad, universalidad, obligatoriedad y solidaridad. Indica la Administración que según lo señala el Instructivo de Fichas Técnicas de Medicamentos aprobado por el Comité Central de Farmacoterapia en la Sesión 2014-39 Artículo XLVII del 16 de octubre del 2014, un elemento fundamental después de la selección de un nuevo medicamento, es la elaboración por parte del Departamento de Farmacoepidemiología de la Dirección de Medicamentos y Terapéutica de la ficha técnica del medicamento, de modo que todos los productos incluidos en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) de la Institución tienen su respectivo documento, en donde se indican las condiciones de empaque, estabilidad y otras características farmacéuticas con el fin de garantizar los estándares de calidad que deben cumplir los medicamentos que adquiere la Institución. Señala la Administración que este marco sirve de referencia para el proceso de selección institucional de medicamentos bajo criterios científico-técnicos sistematizados, siendo que los farmacéuticos de los Servicios de Farmacia de Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social deben utilizar la Ficha Técnica del Medicamento para efectos de compra de medicamentos y para el registro de oferentes a nivel local y para la verificación del cumplimiento en la entrega del medicamento por parte del oferente, en concordancia con lo establecido en la ficha técnica del medicamento oficial última versión. Señala la Administración que la ficha técnica del medicamento (FTM) es el documento técnico-farmacéutico que reúne en el mismo a varios componentes y se define en sí misma por los diferentes apartados que la conforman en su estructura y sirve como el instrumento técnico-farmacéutico para ser usado en el registro de medicamentos, en la adquisición de los medicamentos, en los controles y verificación por parte del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos y en los controles y verificación en la recepción del medicamento en los Almacenes (a nivel central y a nivel local) de la C.C.S.S. Con respecto al pliego cartelario de la licitación abreviada 2016LA-000020-2202, señala la Administración puntualmente que en el mismo se encuentra incluida la ficha técnica del medicamento Rosuvastatina 10mg, la cual establece que la estabilidad no será "menor de 20 meses al servicio de Farmacia correspondiente a cada entrega" y que con base en lo establecido en el pliego cartelario el Servicio de Farmacia anotó la obligación de los oferentes de proponer sus productos según la ficha técnica vigente para el medicamento ROSUVASTATINA. Sigue indicando la Administración que no se dejaron de lado las

condiciones de estabilidad oficiales para la selección de producto y la indicación realizada establece que "en caso" de que se presentara una estabilidad inferior a 20 meses "se valorará" de acuerdo a existencias reales en ese momento y consumos pro medios. Indica la Administración que como se denota de lo señalado, debe tenerse en cuenta que no existe una modificación por parte del Servicio de Farmacia de la ficha técnica, ni tampoco puede interpretarse en forma independiente lo señalado por el Servicio de Farmacia de valorar la posibilidad de recibir medicamentos con plazos de estabilidad inferiores a 20 meses si en el momento de la entrega (teniendo en cuenta que se trata de una contratación bajo la modalidad entrega según demanda y que existirán entregas a futuro) y que dependiendo de las necesidades y urgencia del medicamento, existirá la posibilidad de recibir por excepción el medicamento con un plazo de estabilidad inferior al establecido en la ficha técnica. Por otra parte, señala la Administración que el Servicio de Farmacia debe analizar las ofertas presentadas fundamentadas en la normativa vigente y la directrices institucionales que establecen la obligatoriedad de observar los requisitos y características de la ficha técnica oficial de la Institución en cada uno de los medicamentos a adquirir, no obstante y teniendo en consideración -con base en la experiencia y en la necesidad de garantizar la continuidad del suministro de medicamentos- realiza la salvedad de "valorar" aquellos productos que presenten una estabilidad inferior, cuando prevalezca la necesidad de brindar el medicamento en forma urgente a los asegurados y no exista la posibilidad de asegurarse el suministro con el plazo de estabilidad definido previamente con base en los estudios técnicos y científicos correspondientes. Así, indica la Administración que con base en dicha premisa en el cartel de la contratación, se estableció el procedimiento a seguir en caso de que la estabilidad fuera inferior a 20 meses pero superior 10 indicando, se valoraría de acuerdo a existencias reales en ese momento y a consumos promedio, pero no puede interpretarse en forma aislada como lo pretende la recurrente, máxime que de la literalidad del apartado del periodo de validez (Estabilidad) visible a folio 022, se verifica que no se trata de disposiciones independiente o autónomas. Indica la Administración que el Servicio de Farmacia, según el informe rendido y visible a folio 330 del expediente administrativo, señala que se solicita que al momento de entrega a la Proveeduría del Hospital, la fecha de vencimiento sea de 20 meses o mayor y se indica que se valoraron todas las ofertas presentadas considerando las condiciones anotadas del producto, siendo que al momento de realizar la recomendación técnica se señaló que la estabilidad del medicamento es un factor determinante; dado que el consumo promedio

mensual del producto es sumamente fluctuante debido a la condición de fragilidad de los pacientes y a la continuidad del tratamiento, además de los casos nuevos que se aprueban con base en las valoraciones médicas de seguimiento de cada paciente y a la aprobación por parte del Comité de Farmacoterapia. Indica además la Administración que el Servicio de Farmacia valoró la estabilidad como factor esencial y determinante dado que de acuerdo al histórico de compras locales de medicamentos realizadas, el factor de estabilidad ha generado rechazos en entregas requeridas y el no recibir ni disponer del medicamento en la fecha programada se refleja directamente en desabastecimiento y en afectación a los pacientes geriátricos, debido a que no se les despacha el tratamiento oportunamente provocando discontinuaciones en los tratamientos. Sigue indicando la licitante que las valoraciones en relación con el plazo de estabilidad, se basan en la alternativa más conveniente y oportuna que garantice a la Administración la disponibilidad del medicamento en el momento en que sea requerido y también en la incertidumbre generada en las anteriores adquisiciones del producto y refiere al historial de compras de la Rosuvastatina. Señaló además que en el análisis y la valoración que realiza el Servicio de Farmacia y que fue señalada en el pliego cartelario, se establece que dado que actualmente el medicamento Rosuvastatina 10 mg se requiere para 12 pacientes a quienes se le aprobó el despacho de este producto; la constante aprobación de utilización para nuevos pacientes (uno pendiente de aprobación según el Acta 33 del 29 de setiembre 2016); el fluctuante consumo promedio mensual dada la condición de fragilidad de los pacientes, no contar con existencias y requerir el medicamento de manera inmediata para iniciar el despacho con el afán de salvaguardar la salud de las personas asegurando el acceso a los medicamentos; llevan a la conclusión de que la estabilidad se convierte en un factor determinante debido a que es el aspecto que ha generado inconvenientes en contrataciones anteriores, en razón de lo cual se valoraron todas las ofertas y se determinó que la Administración contaba con una oferta que cumplía con los 20 meses de estabilidad solicitados en el pliego cartelario, siendo esta la empresa CEFA. **Criterio de la División:** Como aspecto de primer orden, conviene citar lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que el cartel de licitación se consolida como: *“...el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar...”*. Por consiguiente, el

criterio sostenido reiteradamente por esta División, ha sido que el cartel se constituye en el instrumento idóneo para definir, en términos técnicos, claros, suficientes, concretos y objetivos, las reglas que van a prevalecer en la tramitación del procedimiento de contratación. Es así como mediante el cartel, se dan a conocer todas las condiciones y especificaciones que se consideran de importancia para promover una igualitaria participación de los oferentes en el concurso, propósito que sólo es factible alcanzar, cuando se fijan entre otros elementos, las reglas claras para seleccionar al adjudicatario, lo cual implica la incorporación de una parte general en la que se establecen las condiciones generales de admisibilidad y posteriormente un sistema de calificación, al cual acceden únicamente las plicas que hayan superado la primera etapa, con el fin de valorar las diferencias comparativas existentes entre ellas y debe entenderse como una unidad integral que se compone de todos los anexos que contenga. Así en la Ficha Técnica, (documento que forma parte integral del cartel), en relación con la estabilidad del producto, se estableció lo siguiente: “1.3 Estabilidad: No menor a 20 meses al servicio de Farmacia correspondiente a cada entrega”. (ver folio 27 del expediente administrativo). Adicionalmente en el punto 1.6 del pliego cartelario se indicó: “1.6 Periodo de validez (Estabilidad.) Se solicita que al momento de entrega a la Proveeduría de este Hospital la fecha de vencimiento sea de 20 meses o mayor en cada lote que se entregue en cada fecha de recepción del producto. En caso que la estabilidad del producto sea inferior a 20 meses pero superior a 10 meses se aplicará el punto de Garantía de Reposición, la cual se valorará de acuerdo a existencias reales en ese momento y a consumos promedios. En caso que el adjudicatario presente un producto con una estabilidad menor a 10 meses dicho producto no ser recibirá y se tendrá por incumplido este requisito (...)” (lo descatado no corresponde al original), ver folio 22 del expediente administrativo. Ahora bien, de frente a la oferta del apelante, la Administración mediante oficios HNGG-SF-664-2016 de fecha 21 de octubre de 2016, y HNGG-SF-687-2016 de fecha 27 de octubre de 2016 le solicitó a la empresa DIFACE S.A. que garantizara contar con un inventario del medicamento y que el mismo cumpliera con todas las especificaciones técnicas administrativas solicitadas en el pliego cartelario en especial la estabilidad (hechos probados 2 y 4). En respuesta a los requerimientos realizados la empresa DIFACE S.A. manifestó contar con una reserva del medicamento para cumplir con una primera entrega con 13 meses de estabilidad indicando cumplir con los requerimientos cartelarios, tal y como se indica en el punto 1.6 periodo de validez (Estabilidad) de la ficha técnica, el cual establece que en el caso que la estabilidad sea inferior a 20 meses pero

superior a 10 meses se aplicará el punto de Garantía de Reposición, el cual se valorará de acuerdo a existencias reales en ese momento y consumo promedios (hechos probados 3 y 4), aspecto que la empresa apelante demuestra aportando la copia de la muestra del producto ofertado el cual cuenta con una fecha de vencimiento al mes de noviembre del año 2017, fecha que si se contabiliza partiendo de la apertura de las ofertas 14 de octubre de 2016, corresponde a 13 meses, lo que coincide con la estabilidad ofrecida del producto por la empresa DIFACE S.A. (hechos probados 1 y 6). A partir de lo anterior, debe establecerse que de conformidad con lo indicado en la ficha técnica del producto, la estabilidad del mismo debía ser para todas las entregas de 20 meses y que adicionalmente como se mencionó, el cartel disponía que al momento de entrega a la Proveduría la fecha de vencimiento sea de 20 meses o mayor en cada lote que se entregue en cada fecha de recepción del producto, es decir que el cartel disponía en dos momentos diferentes (en la ficha técnica y en el punto 1.3) con total claridad que el producto debía contar siempre con una estabilidad de 20 meses. Ahora bien, el argumento de la apelante se basa en el hecho que el cartel en el punto 1.6 permitía la posibilidad de una estabilidad menor del producto que fuera menor de 20 meses y mayor de 10 meses, por lo que considera que el producto que ofertó, cumple con lo requerido por la Administración. Al respecto corresponde indicar que efectivamente el cartel en el punto 1.6 Periodo de validez (Estabilidad.) indicó que en caso que la estabilidad del producto fuese inferior a 20 meses pero superior a 10 meses, se aplicará el punto de Garantía de Reposición, la cual se valorará de acuerdo a existencias reales en ese momento y a consumos promedios. No obstante es claro que tal disposición se encuentra establecida para ser valorada respecto a las existencias reales y consumos promedios de la Administración para el momento de entrega del producto en la Proveduría, y no para el momento de oferta, como lo pretende hacer ver la empresa DIFACE S.A., ya que la ficha técnica disponía con claridad que la estabilidad del producto al momento de ofertar debía ser de 20 meses. En ese sentido la Administración al valorar la oferta de la empresa apelante realiza las solicitudes de información correspondientes a fin de determinar la garantía de entrega del producto con la estabilidad requerida, a saber 20 meses, aspecto que la empresa apelante en reiteradas ocasiones indica que corresponde a 13 meses, (hechos probados 3, 5, 6) razón por la que la Administración la tiene como inelegible en el criterio técnico por ofrecer una estabilidad del producto menor a la requerida (hecho probado 7). En ese sentido considera esta División que la exclusión de la oferta presentada por la empresa DIFACE al determinar que la empresa DIFACE S.A., ofertó una estabilidad del

producto menor a la solicitada, se encuentra a derecho en el tanto lo actuado no se encuentra al margen de lo dispuesto cartelariamente, y al no desvirtuarse esa situación, dicha plica deviene en inelegible, siendo procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 174, 176, 177, 182 y 183 de su Reglamento, **SE RESUELVE: 1) Declarar sin lugar el recurso de apelación** interpuesto por la empresa por la empresa **Distribuidora Farmacéutica Centroamericana DIFACE**, en contra del acto de adjudicación del procedimiento de **Licitación Abreviada 2016LA-000020-2202, “Rosuvastatina 10 mg”**, modalidad entrega según demanda, promovida por el **Hospital Nacional de Geriátrica y Gerontología Raúl Blanco Cervantes**, recaída a favor de la empresa **CEFA Central Farmacéutica. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Andrea Serrano Rodríguez

ASR/pus

NN:1060 (DCA-0190-2017)

NI: 31980,32337,34060,34075,34080,34101,34115,34116,34165,34508,34788,34798,958,1083,1106,1107

Ci: Archivo central

G: 2016003991-2